



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO 021  
20 JUN. 2011**

*"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra **SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA** y se adoptan otras determinaciones"*

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, considerando como "*Objetivos de Conservación del Parque*", los siguientes: 1.- Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales; 2.- Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales; 3.- Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque; 4.- Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la



**"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"**

Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o "Pueblito", considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el día 21 de abril de 2011, siendo las 10:00 a.m., en el sector de Gairaca del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas N 0996605-E17433"97 Datum Bogotá, se levantó un (1) acta de medida preventiva contra **SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA**, en las que se señala lo siguiente:

*"Que en el recorrido de control y vigilancia en el sector de Gairaca se encontraron instaladas un total de quince (15) carpas playeras sin ninguna autorización, además prestan el servicio de camping y transporte de lancha hacia playa del amor y chengue.*

*Se identificó como presunto infractor a SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA*

*Se procedió a (relacionar la novedad, tipo de producto, actividad o individuos, cantidades y demás detalles):*

*Quince (15) carpas playeras sostenidas por varillas de hierro, enterradas en la arena.*

*Observaciones:*

*Estas carpas han sido colocadas en este sitio recientemente frente al kiosco que presta servicio de restaurante. Se les informó que deben tener una autorización para poder ejercer esta actividad. No firmaron esta acta, al mismo momento desmontaron las carpas.*

*Se anexa registro fotográfico e informe de recorrido CD N°5125PA191LA0660581"*

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.*

*7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*



**"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"**

Que según el numeral 13 del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005 en concordancia con el numeral 9 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene competencia privativa para otorgar la licencia ambiental cuando se trate de "Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" y según el párrafo 1º del mismo artículo, "se entiende que un proyecto afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad".

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales 6, 7 y 30, expresamente señala:

*"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:*

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 30. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 ibidem, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una Licencia Ambiental.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, es su artículo 18, expresamente establece que: "El procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, y en uso de sus facultades legales,



**"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA y se adoptan otras determinaciones"**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar y mantener la medida preventiva de Suspensión de obra o actividad impuesta el veintiuno (21) de Abril de 2011, a las 10:00 am, en el sector Gairaca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra los señores **SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Gairaca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta con fecha 21 de abril de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores **SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA**, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección Ocular, con su correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el sitio en cuestión.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar personalmente del contenido del presente auto a los señores **SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA**, o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -- y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **20 JUN. 2011**

**GUSTAVO SANCHEZ FERRERA**  
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona  
UAESPNN